



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 207 DE 2019
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Ibagué, siendo las 10:30 a.m. del día de hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, en asocio de su Secretaria Ad-hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por HESMEGDA MARÍA HINESTROSA URIBE en contra el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES con radicación No. 73001-33-33-009-2019-00030-00.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Nombre apoderado (a):	GANDHI ARNOLDO HUERTAS MACHADO
Cédula de ciudadanía No.	14.202.473
Tarjeta Profesional No.	29.205 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	penelopelove24@hotmail.com
Celular	

Parte Demandada	Datos
Nombre apoderado (a):	FABIÁN GIOVANNY PEÑA ROJAS
Cédula de ciudadanía No.	93.386.123
Tarjeta Profesional No.	116.798 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	
Celular	

Ministerio Público	Datos
Procuraduría Delegada ante el Despacho	Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué
Agente del Ministerio Público	Dr. Jorge Humberto Tascón Romero

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que no es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

A continuación la juez procedió con la decisión de excepciones, señalando para el efecto que el Departamento del Tolima propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, sin embargo, como quiera que de la lectura de su argumento, se observa que guarda relación directa con el fondo del asunto, habrá de someterse su decisión al fallo que desate el presente litigio.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, para lo cual la suscrita Jueza les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes:

- Parte demandante: La fijación del litigio consiste en que el Departamento del Tolima reconozca la reliquidación pensional de la docente de acuerdo con lo devengado en el último año de servicios conforme a la jurisprudencia.
- Parte demandada: Me ratifico en la contestación de la demanda.

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta judicatura, de conformidad con lo establecido en la demanda y su contestación, que habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda:

1. Hecho primero, aceptado por la entidad, en relación con el reconocimiento de la pensión de jubilación a la señora HESMEGDA MARÍA HINESTROZA URIBE, efectiva a partir del 01 de febrero de 1987, mediante Resolución No. 1563 del 05 de julio de 1988, proferida por la Caja de Previsión Social del Tolima, además probado a folio 35.
2. Hecho segundo, aceptado por la entidad, en relación a que la accionante devengó en el último año de servicios, asignación básica, prima de navidad, prima de vacaciones, sobre sueldo 30%, hora extra doble y triple jornada, y prima de alimentación, el cual está probado a folio 36-39.
3. Hecho tercero, si bien no fue aceptado por la entidad, se tendrá únicamente en cuanto a la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante por retiro del servicio, mediante Resolución No. 0892 del 24 de septiembre de 2007, proferida por el Fondo Territorial de Pensiones del Tolima, hecho probado a folio 61-62.
4. Hecho cuarto, aceptado por la entidad, en relación con el oficio No.301 del 19 de febrero de 2013, expedido por el Fondo Territorial de Pensiones, mediante el cual negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante, hecho probado a folio 53-60.

Por ende, la **fijación del litigio** se hará sobre los demás hechos, frente a los que existe controversia entre los extremos del litigio, relacionados con el reajuste de la mesada pensional de la parte accionante, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el **problema jurídico**, girará en torno al siguiente interrogante:

¿Si debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados y, en consecuencia, si tiene derecho la parte accionante al reajuste de su mesada de conformidad con lo solicitado en la demanda, o por el contrario, si debe declararse probadas las excepciones de *Falta de Legitimación en la Causa por pasiva y Cobro de lo no debido*, propuestas por la entidad accionada?

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra al Departamento del Tolima, para lo cual manifestó que no le asiste ánimo conciliatorio. Al efecto allega Acta del Comité de Conciliación.

DESPACHO: Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de ésta etapa.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda.

Pruebas de la parte demandada: No solicitó la práctica de pruebas.

Despacho: Como quiera que previo a esta diligencia, y no obstante desde el auto admisorio se solicitó a la entidad allegar los antecedentes de la actuación administrativa, sin que ello se haya cumplido, REQUIÉRASE a la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima - dependencia o funcionario responsable-, y al apoderado judicial de la entidad, para que proceda allegar el expediente administrativo pensional de la accionante MARIA TERESA DE JESÚS CASTRO de RODRÍGUEZ.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

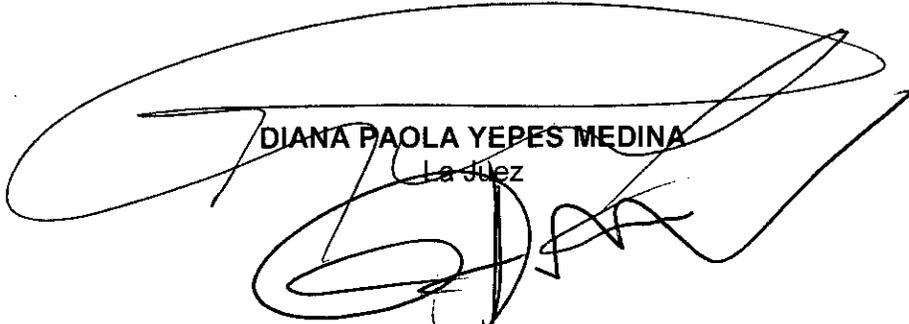
Precaviendo que las pruebas que penden y cuya práctica se ha ordenado son solo documentales, el Despacho pone a consideración de los intervinientes dentro del presente medio de control el siguiente ordenamiento:

De conformidad con los principios de celeridad, eficacia y contradicción, sería del caso prescindir de señalar fecha para la audiencia de pruebas, para que en su lugar, una vez sean arrimados al plenario los documentos indicados, sean puestos a disposición de las partes por el término de cinco (5) días.

Aunado a lo anterior y en atención a lo dispuesto en el inciso final del art. 181 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispondría prescindir de señalar fecha para la audiencia de alegaciones y juzgamiento y conceder a los apoderados de las partes el termino de 10 días, que comenzara a correr a partir del día siguiente al del vencimiento del traslado de las pruebas atrás señalado, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, precisando que una vez vencido el mismo, dentro del término legal y de acuerdo al turno, se procederá a dictar por escrito la sentencia correspondiente.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 10:55 de la mañana y se solicita a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir el acta respectiva.



DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez

GANDHI ARNOLDO HUERTAS MACHADO
Parte demandante



FABIÁN GIOVANNY PEÑA ROJAS
Parte demandada



JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Agente Delegado del Ministerio Público.



MARCELA DE LA VEGA TRIVINO
Secretario Ad-hoc

ACTA No. 207 DE 2019